



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0022-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, 30 JUN, 2014

VISTO, el Informe N° 002-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente Resolución, relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ROSALIO ROBLES MENDIETA**, contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 007-2012-GORE-ICA/DRPRO/C.R.S expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, con fecha 07 de Junio de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 007-2012-GORE-ICA/DRPRO/CRS de fecha 07 de Junio de 2012, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción sancionó al Sr. Rosalio Robles Mendieta por haber realizado la colecta y secado al medio ambiente del recurso algas marinas (*macrotytis Integrifolia*) un volumen de 3TM, sin contar con permiso ni autorización, con una multa ascendente a 0.12 Unidad Impositiva Tributaria (UIT); infracción prevista en el numeral 1.10, Cód. 1 del D.S. N° 019-2009-PRODUCE; acto resolutorio que fue notificado a la recurrente mediante Cédula de Notificación N° 007-2012-GORE-ICA/DRPRO-CRS recepcionado con fecha 08 de Agosto de 2013, la misma que obra en el expediente.

Que, no conforme con la sanción impuesta, al amparo de lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la norma procesal administrativa, Sr. Rosalio Robles Mendieta interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 007-2012-GORE-ICA/DRPRO-CRS de fecha 07 de Junio de 2012, que lo sanciona con una multa ascendente a 0.12 Unidad Impositiva Tributaria – UIT; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado con fecha 28 de Agosto de 2013 al Gobierno Regional (Gerencia Regional de Desarrollo Económico), y derivado con fecha 06 de Setiembre de 2013 al Comité Regional de Apelación de Sanciones a efectos de proceder a evaluar el recurso interpuesto.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0099-2010-GORE-ICA/PR de fecha 11 de Febrero de 2010 la Presidencia Regional conformó el Comité Regional de Apelación de Sanciones encargado de resolver los recursos administrativos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que emita la Comisión Regional de Sanciones; por lo que al haberse conformado el órgano competente para conocer dichos recursos, resulta procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 26° del Título III del Reglamento de Inspecciones y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, dispone que: Los Órganos Administrativos Sancionadores Competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones de la normatividad pesquera y acuícola y, la aplicación de las sanciones previstas son las siguientes: a) *Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer en sus respectivos ámbitos geográficos, los procedimientos sancionadores que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras marítimas artesanales y de menor escala y las actividades pesqueras continentales de menor y mayor escala (...)*; b) *Corresponde a los Gobiernos Regionales determinar el órgano competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que se presenten contra las resoluciones emitidas por las Comisiones Regionales de Sanciones.* El segundo párrafo del Art. 45° de la acotada norma legal establece: **“Contra las resoluciones emitidas por la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones, sólo procede el recurso de apelación, ante los órganos correspondientes, con el cual se agota la vía administrativa”.**

Que, el recurrente argumenta en su recurso administrativo de apelación señalando principalmente:



i) Señala no ser propietario del recurso detectado con fecha 23 de Junio de 2011, por tener la calidad de guardián del mismo, el cual pertenecería a la Organización Social de la cual es integrante.

ii) Refiere que discrepa con el criterio empleado para la determinación del volumen del recurso Macroalga Marina por cuanto manifiesta que el Inspector se ha basado en una simple apreciación visual contraviniendo el Art. 5° del D.S: N° 016-2007-PRODUCE.

iii) Argumenta que en su caso existiría una contravención a las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo por cuanto a pesar que en el Reporte de Ocurrencias se indica textualmente que el día de la acción de control su persona se encontraba realizando el secado al medio ambiente del recurso MACROCYSTYS INTEGRIFOLIA en una cantidad de 3TM, conducta que no se encuentra tipificada como contravención, sin embargo en el acto administrativo recurrido se le sanciona por efectuar la colecta, aspecto que no se describe en el Reporte y secado al medio ambiente de la especie descrita, acción no considerada como infracción, con lo cual se estaría vulnerando el Principio de Verdad Material y Tipicidad instituidos en el Art. 4° numeral 1.11 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Art. 230° de la referida norma legal.

Que, obra en el expediente el Reporte de Ocurrencias N° 040-PSCV de fecha 23 de Junio de 2011, el mismo que señala "Se verificó que el Sr. Rosalio Robles Mendieta realiza actividad de secado al medio ambiente del recurso Macrocytys Integrifolia (Sargazo) en una cantidad de 3.0 TM, asimismo realiza recolección de algas marinas, no cuenta con carne de recolector ni permiso"; conducta con la cual estaría infringiendo el "D.S. N° 025-2007-PRODUCE - Art. 134° numeral 1 del y D.S. N° 019-2009-PRODUCE – realizar actividades pesqueras sin contar con el permiso correspondiente para desarrollar dicha actividad".

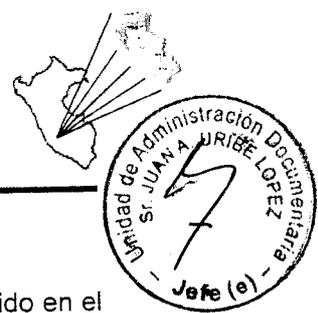
Que, de lo expuesto por el recurrente en su recurso administrativo de apelación, con relación a su primera aseveración descrita en el quinto considerando de la presente resolución (i), ésta carece de asidero legal, toda vez que se ha detectado al Sr. Rosalio Robles Mendieta efectuando una labor activa de despliegue de las Macroalgas Marinas y no solamente custodiándolas como así lo señala; en lo que respecta a su segunda aseveración (ii), es de precisar que para la determinación del volumen del recurso es de tenerse en cuenta las condiciones en que se desarrolla la acción de control, en la que se emplea básicamente la apreciación visual por carecer en el momento de la intervención de los elementos tecnológicos necesarios para determinar en forma indubitable el peso real, esto en concordancia con el Art. 5° Literal a) del D.S. N° 016-2007-PRODUCE, por el que se establece que el inspector está facultado para practicar inspecciones oculares destinadas a verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas; y, en lo que corresponde a la tercera aseveración (iii) revisado el Reporte de Ocurrencias, en éste se consigna que el Sr. Rosalio Robles Mendieta habría incurrido en contravención al numeral 1 del Art. 134° del D.S. N° 025-2007-PRODUCE – *realizar actividades pesqueras sin contar con el permiso correspondiente para desarrollar dicha actividad*, en este caso las actividades pesqueras constitutivas de contravención serían el secado al medio ambiente del recurso macroalga marina género Macrocytys integrifolia y la recolección de algas varadas. Sin embargo, del análisis del D.S. N° 015-2007-PRODUCE y D.S. N° 019-2009-PRODUCE se determina que el secado al medio ambiente de Macroalgas Marinas sin Permiso no se encuentra tipificado como infracción, en tanto que la recolección de acuerdo al Glosario de Términos del D.S. N° 019-2009-PRODUCE constituye una manera de extracción de las Macroalgas Marinas desde su ambiente natural, ello es, el medio acuático; lo que no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto las algas se hallaban en el medio terrestre, siendo distinta a la colecta la que se define como la acción de recoger especímenes de Macroalgas Marinas varados en las riberas de las playas, desprendidos por acción de las olas y corrientes marinas.

Que, de lo expuesto en el considerando precedente, se determina que las conductas en las que se hubiera hallado inmerso el Sr. Rosalio Robles Mendieta de un lado no se encuentra tipificada como infracción y de otro, no se ajusta a lo apreciado objetivamente, por lo que atendiendo al **Principio de Tipicidad** instituido en el Art. 230° numeral 4) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala que **sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas de rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir**





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0022 -2014-GORE-ICA/GRDE

interpretación extensiva o analógica, así como el *Principio de Verdad Material* instituido en el Título Preliminar del Artículo Cuarto, numeral 1.11 de la acotada norma legal, el cual establece que **en un procedimiento la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones**; por tanto, deviene en declarar fundado el recurso interpuesto por cuanto se ha sancionado por un hecho que no se halla tipificado y por una acción que no corresponde a lo apreciado objetivamente y señalado en el reporte de ocurrencias.

Estando al Informe N° 002-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca, Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2001-PE modificado por D.S. N° 015-2007-PRODUCE, el D.S. N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2010-GORE-ICA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ROSALIO ROBLES MENDIETA**, contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 007-2012-GORE-ICA/DRPRO/C.R.S de fecha 07 de Junio de 2012 de la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, dejándola sin efecto legal alguno; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL